

RESOLUCIÓN 03
(17 de marzo de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 15 de octubre de 1997 y cuenta con la matrícula mercantil número 127078-12.
2. Que el 20 de diciembre de 2021, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., radicada bajo el número 8315864, mediante la cual se aprobó el nombramiento de los representantes legales principal y suplentes.
3. Que el 21 de diciembre de 2021, mediante un requerimiento *(a partir de lo autorizado por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1.10 del título VIII de la Circular única de la SIC)* esta Cámara de Comercio devolvió sin inscribir el acta referida por cuanto no se dejó constancia de la autorización de la copia del acta de conformidad con lo establecido en el artículo 189 y 431 del Código de Comercio y el numeral 1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Que el 30 de diciembre de 2021 la sociedad reingresó el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas, con la constancia de autorización requerida y en consecuencia, esta Cámara de Comercio procedió con su registro, quedando inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 175263 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 17 de enero de 2022, el señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, actuando como apoderado especial del señor PABLO PORTO MENDEZ, quien obra en calidad de representante legal removido mediante el acta referida, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 175263 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al nombramiento de los representantes legales principal y suplentes de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S.

Al escrito del recurso le correspondió el radicado 8339647 del 22 de enero de 2022 y en él se destaca lo siguiente:

(...) 1. La reunión es convocada por la Revisora Fiscal, citando el artículo 35 de los estatutos que la faculta, repito, solo "cuando se lo solicite un número plural de socios que represente la cuarta parte de las acciones suscritas". (sic).

2) La representación de las acciones del accionista Ricardo Franco De León (q.e.p.d) es ilegítima porque aún no hay herederos que lo puedan representar porque la sucesión no ha sido abierta. No hay juicio en curso, como lo exige la ley mercantil.

3) *La fuerza del acta autenticada por la Revisora Legal, reemplazando al secretario Pablo Porto Méndez, es insuficiente pues solo indica que es autentica, lo cual no está en discusión. El punto es que la asamblea deliberó y tomó decisiones sin cumplir con las exigencias de la ley.*

DESARROLLO

2. *En la estipulación contractual prevista en el artículo 35 del contrato social se indica que el Revisor Fiscal, -que no es subordinado de ningún accionista sino del máximo órgano social, puede convocar “cuando se lo solicite un número plural de socios que represente la cuarta parte de las acciones suscritas” y así no se indicó ni en la convocatoria ni en el cuerpo del acta. Se infiere que fue de su iniciativa, pero no se entiende por qué se abroga funciones de accionistas o de administrador, cuando está para escrutar las cuentas y operaciones de la sociedad, en favor de todos los accionistas, y, en particular, de los minoritarios. Es claro que cuando el Revisor Fiscal convoca es porque se lo solicita, por escrito, no verbalmente, un numero plural de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones suscritas.*

Además, aun cuando en el artículo 36 se prevé que cuando se conozca que no habrá quórum, se puede anticipar, en el texto de la primera convocatoria, la fecha de la reunión de segunda convocatoria (como lo permite el artículo 41 de la ley 675 de 2001 que regula la propiedad horizontal); la ley comercial es clara al indicar en el artículo 422 del Código de Comercio que si se convoca y no hay quórum, se producirá una nueva convocatoria, no antes de 10 ni después de 30 días. Esta prerrogativa la cercena la convocatoria aludida y, en mi humilde opinión, es ineficaz en los términos del artículo 897, Ibídem, pero no es tema de controversia o reproche en este recurso.

El problema lo circunscribo en que la revisora fiscal convocó sin legitimidad para ello, porque, por escrito, un numero plural de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte del capital suscrito, no le solicitó que lo hiciera. Es un requisito de fondo y ese documento no existe. No es el sustento de la convocatoria ni se indicó en el acta.

Como quiera que el secretario de la reunión fue el accionista y representante legal suplente PABLO PORTO MENDEZ, que no es abogado, conocido el ingreso del acta al Registro Mercantil, y requerido por la presidente de la reunión se abstuvo de firmar la constancia requerida por la Cámara para inscribir el acta. Pero el 14 de diciembre de 2021 el señor PORTO MENDEZ puso en conocimiento de la Cámara estos hechos y originaron la segunda nota devolutiva en la que, si bien rechaza de plano la solicitud de inscripción y advierte que no la vuelvan a ingresar, explica que el accionista está legitimado para oponerse a una inscripción a través de abogado. Pero esto no es absolutamente cierto.

El señor PABLO PORTO MENDEZ en su condición de secretario de la reunión y representante legal suplente, hizo conocer al registro mercantil que el accionista RICARDO FRANCO DE LEON (q.e.p.d) había fallecido el 07 de octubre de 2021 y sus acciones estuvieron ilegítimamente representadas porque aún no se ha abierto la sucesión. Es decir, no hay juicio en trámite. Esa información la suministró para alertar a la cámara de las irregularidades que contenía el acta que fue ingresada para su inscripción con el fin de que las observaran al hacer el control de legalidad. ¡Pero, al parecer, no fueron tenidas en cuenta!

Debo destacar que el accionista y Secretario de la reunión PABLO PORTO MÉNDEZ estuvo hospitalizado con COVID-19 entre el 28 y 30 de diciembre de 2021, lo cual lo mantuvo incapacitado para cumplir cualquier requerimiento, afectación que le impidió atender requerimiento de la administración para la constancia exigida por la Cámara en la primera nota devolutiva.

2. *En cuanto a la ilegitimidad en la representación de las acciones del accionista RICARDO FRANCO DE LEON (q.e.p.d) hago míos todos los pronunciamientos que sobre el tema ha formulado la Superintendencia de Sociedades que se encuentran en la página web www.supersociedades.gov.co al explicar el contenido y alcance del artículo 378 del Código de Comercio, el cual viene transcrito y destacado en cursiva y negrilla la parte pertinente que nos ocupa.*

Se traducen, en suma, que solo cuando se abra la sucesión pueden ejercerse los derechos de las acciones de los accionistas fallecidos. ¡Antes, no! No existe ninguna otra norma que se pueda aplicar para eludir la dispuesto por el artículo 378, citado. Esta norma se aplica a todos los tipos societarios cuando fallece un accionista o socio, por remisión que hacen los artículos 372, 352 y 341 del Código de Comercio.

3. La fuerza legal del acta autorizada por la Revisora Fiscal. Comentario especial merece la autenticidad del acta por parte del Revisor Fiscal. Es cierto que este puede, en algún momento, firmar un acta, sí, quien, obligado a ello, se rehúsa. Pero eso no ocurrió. Se limitó a indicar que es fiel copia tomada del libro de actas. Eso no es falso. Es cierto. El acta, es auténtica, pero su contenido está viciado y la firma del Revisor Fiscal no legaliza el contenido del acta que contradice o viola la ley y los estatutos. Las decisiones tomadas en esa reunión son ineficaces sin que para llegar a esa conclusión haya que acudir a un juez de la república. La Cámara es la primera autoridad facultada para negar la inscripción de un acta viciada e impedir que se incurran en otros errores con resultados más graves para la sociedad. (...).

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil, y procedió con la suspensión de la inscripción recurrida (*No. 175263 del Libro IX del Registro Mercantil*) en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.

7. Que se recibieron memoriales que recorrieron el traslado del recurso interpuesto, por parte de los siguientes:

- Escrito presentado el 28 de enero de 2022, por el señor ALEJANDRO FRANCO MARTINEZ, *actuando como tercero con interés dentro del asunto de la referencia, en calidad de hijo de RICARDO MANUEL FRANCO DE LEÓN (Q.E.P.D.), quien fuera en vida el Representante Legal y Gerente de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR– POLYMAR S.A.S., dentro del cual se destaca:*

(...) La actuación dinámica y oportuna de la Revisora Fiscal, cumple con las exigencias del citado artículo, amén de la inercia de los accionistas. Es decir, no puede achacarse una inexistente “ilegalidad” o ilegitimidad de la reunión, por el hecho de estar en discordia con la misma, sin que dicha desavenencia encuentre sustento legal, como se ha decantado.

En relación al segundo punto objeto de recurso, relacionado con la imposibilidad de representar al accionista fallecido por su hijo y heredero Alejandro Franco Martínez, sin la debida apertura del juicio sucesora!, se encuentra que, en tal sentido, los mismos estatutos que rigen a la sociedad solicitante de registro, establecen en su Artículo 28 el mecanismo de representación y designación en materia de titularidad de una o varias acciones, por parte de un número plural de personas. Allí, en dicho canon se ordena que, al acontecer esta eventualidad, se designará por estos una persona que los represente en el ejercicio de sus prerrogativas societarias. Para el caso concreto, en igual forma deberá procederse, según estatutos, cuando como en el asunto controvertido se halle una sucesión ilícita. (...)

(...) Adicionalmente, de manera previa a la Asamblea Extraordinaria del 28 de octubre de 2021, los herederos del difunto accionista presentaron a la Representante Legal en ejercicio, en las oficinas de la empresa, el documento que designaba a Alejandro Franco Martínez como representante de las acciones comunes debido

a una sucesión ilíquida en los términos del Artículo 28 de los estatutos sociales y de conformidad con la ley colombiana.

Dicho documento de designación fue aceptado por la Representante Legal en ejercicio, y por la totalidad de los accionistas de la empresa quienes asistieron a dicha Asamblea Extraordinaria del 28 de octubre, quienes aceptaron la voz y el voto del representante de las acciones de manera unánime. No existiendo albacea designado, se deberá proceder en tal dirección por mandato estatutario. Así, además de encontrarse constituido el quorum en la reunión cuestionada, también se tiene la legítima representación de las acciones cuyo titular era el fallecido RICARDO FRANCO DE LEÓN.

Se reitera, aún con ausencia de dicho monto accionario representado por el heredero del accionista difunto, en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de octubre de 2021, mediante la cual la Asamblea designo al nuevo Representante Legal Principal y a los Representantes Legales Suplentes de la empresa, se contaba con el porcentaje representado de más del cincuenta y un por ciento (51%) del capital suscrito, que de manera unánime aprobaron tales designaciones.

Por lo tanto, si lo que se discute es la validez por ausencia de proceso sucesoral, se tiene que aun excluyendo al representante de las acciones y heredero del señor RICARDO FRANCO DE LEÓN, destruyendo la reunión presencial, con valor accionario universal, sin citación de ningún facultado, por derecho propio, se cuenta con facultades para decidir, sin interesar la representación del fallecido ya que en la Asamblea Extraordinaria se hallaba reunido más del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas de la sociedad, lo cual fue acreditado por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

No obstante, y a pesar de todo lo anteriormente argumentado, cabe anotar que la representación de las acciones de una sucesión ilíquida, cuando no se ha realizado la aceptación de la herencia, como sucede en este caso, si bien el artículo 378 del Código de Comercio no indica nada al respecto, resulta necesario remitirse a las reglas generales de la curaduría de bienes consagradas en la legislación civil colombiana, por la expresa remisión que para el efecto dispone el artículo 2 del Código de Comercio. (...)

- Escrito presentado el 1 de febrero de 2022, por la señora VILMA DEL SOCORRO FRANCO DE LEON, actuando en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR S.A.S. – POLYMAR S.A.S., dentro del cual se destaca:

(...) Obsérvese que el recurso no va encaminado a que la cámara de comercio corrija un yerro generado por ella, en el procedimiento de inscripción de la decisión o respectiva acta de la Asamblea, sino a que se declare que las decisiones tomadas por la Asamblea y recogidas en el acta número 16 ya mencionada, son ineficaces por las razones indicadas en el recurso.

Ahora el socio para ejercer esa facultad, es decir, para estar legitimado para impugnar las decisiones de la Asamblea, debió votarla negativamente, lo cual no sucedió. Obsérvese que en la misma acta, en la cual funge como secretario el señor Pablo Porto, se informa que él votó de manera positiva, es decir, que está conforme y de acuerdo con la decisión.

Finalmente la Cámara de comercio, de manera práctica y para efectos de no verse inmersa en discusiones jurídicas al respecto, es decir, en que si debe o no desestimar o rechazar el recurso, es posible que lo trámite, pero en todo caso, y en atención a lo establecido en ese art. 191 del código de comercio, debe mantener incólume el registro de la decisión.

Entre otras cosas, porque la misma ley o artículo antes indicado, le informa a los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, que para poder impugnar la decisión que se recoge en acta de Asamblea, la misma debe estar inscrita y a partir de ahí empiezan a contabilizarse el término para ello.

Entre las razones que se esbozan en el escrito mediante el cual se interpone los recursos en mención, se lee que el revisor fiscal no tenía facultad para convocar la Asamblea, criterio del cual nos apartamos, primeramente por que la redacción de ese art 35 de los estatutos de la sociedad POLYMAR S.A.S., no es la más afortunada, pues empieza indicando que la sociedad tendrá cuatro (4) clases de reuniones, pero solo se ocupa de definir dos, la ordinaria y la extraordinaria. A pesar de ello, en la lectura del mismo se puede entender que el Revisor Fiscal, puede convocar a reunión extraordinaria de Asamblea en los siguientes eventos: i) Cuando la sociedad lo contemple en el contrato social. En este caso se observa que está contemplado en el artículo 35 de los estatutos. li) O cuando lo solicite un número plural de socios que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas. Es decir, él puede convocar de manera

autónoma o por petición de un número plural de socios cuyas acciones representen la cuarta parte de las acciones suscritas.

(...) Finalmente en lo que respecta a la representación del socio RICARDO FRANCO DE LEON, q.e.p.d., es válido resaltar que uno de sus herederos, como es el señor Alejandro Franco Martínez, lo representó en la respectiva reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionista, aprobando las decisiones que allí se tomaron, tal como lo hizo el socio Pablo Porto, es decir, ambos votaron positivamente la decisión.

Ahora, en caso que por alguna circunstancia no se acepte o se excluya la participación del señor Alejandro como representante de las acciones de su finado padre Ricardo Franco de León, q, e,p,d,, la decisión también debe quedar en firme, toda vez que al excluir el porcentaje de las acciones del finado ya mencionado, el quorum mediante el cual fue aprobada la decisión pasaría del 100% al 56.48%, es decir, aun así es válida la decisión. (...)

- Escrito presentado el 5 de febrero de 2022, por el señor Raymundo Pereira Lentino, como recurrente dentro de la actuación administrativa, quien da contestación a lo referido por los señores ALEJANDRO FRANCO MARTINEZ y VILMA DEL SOCORRO FRANCO DE LEON, dentro del cual se destaca:

(...) a. Afirma que Pablo Porto Méndez no puede oponerse, como lo ha hecho, a la inscripción del acta No. 16, porque asistió a la reunión y voto favorablemente a cada uno de los puntos del Orden del Día, siendo que el artículo 191 del Código de Comercio, indica que solamente lo pueden hacer los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes. Objeción: No es cierta la afirmación de la señora Representante Legal. El artículo no dice que solamente, sino que podrán. Es una potestad, que tienen las personas allí indicadas. Pablo Porto Méndez no es abogado. Entre los otros asistentes de la reunión, la Dra. Cristina Franco Martínez, quien presidió la asamblea, no puso en conocimiento de la misma estas falencias. Téngase presente que ella tiene interés directo en el tema que se discute y para ese momento había plena armonía entre todos los accionistas como ha sido costumbre en POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR SAS, hasta la inesperada partida de Ricardo Franco de León (q.e.p.d.). (...)

(...) e. Discrepa de la censura que se le hace al Revisor Fiscal por haber convocado sin cumplir con los requisitos de ley y de los estatutos de POLYOLEFINAS DEL MAR -POLYMAR SAS, que expresamente facultan al Revisor Fiscal en los términos del artículo 35 de los estatutos. Objeción: Para abundar en el tema, el Revisor Fiscal, en ninguna circunstancia, puede convocar sin motivación porque ese no es el rol que él cumple en una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta. El Revisor Fiscal es el que le revisa las cuentas al contador, tiene papeles de trabajo, rinde un dictamen a todos los asociados, y habrá que oír a aquel para conocerles las glosas que haya hecho a este. Es allí, en cumplimiento de esas funciones consagradas en los artículos 207 y 208 del Código de Comercio, donde el Revisor Fiscal tiene completa autonomía, pero no convocar para nombrar a el Representante legal, que es una función eminentemente administrativa y de competencia de todos los accionistas. Es extraño que el Revisor Fiscal haya convocado, en papelería de la sociedad, en vez de la suya, para mostrar total independencia, conociendo ya las diferencias existentes entre el accionista minoritario, Carlos Garzón y el grupo Porto Méndez. Su deber no es fomentar diferencias, sino limar las perezas, cosa que no ocurrió en este caso. (...)

(...) 2. El señor, Alejandro Franco Martínez, obrando como heredero sin proceso de sucesión aún abierto, de Ricardo Franco León (q.e.p.d.) concurre personalmente, sin apoderado judicial, razón suficiente para no ser oído, pues en estas actuaciones se requiere ser abogado de profesión. No obstante, resumo su dicho así: Con los mismos argumento que invoca para mantener incólume el acto administrativo objeto del recurso, debo manifestar que el artículo 35 del contrato de sociedad señala que "las reuniones extraordinarias se efectuaran siempre que, con tal carácter sea convocada la asamblea por el gerente o el Revisor Fiscal..." pero la circunstancia de que los estatutos hayan guardado silencio sobre cuando, como y donde debe convocar el Revisor Fiscal, no le deja a este la libertad e hacerlo sin motivación, sin explicación alguna de los accionistas destinatarios de la invitación a reunirse. Eso no es lo acostumbrado en las sociedades mercantiles. Quien convoca en situaciones normales es el representante Legal. Y si los socios quieren convocar, deben solicitarle al Representante Legal que lo haga. Si se negare, los mismos

accionistas le solicitarán al Revisor Fiscal que convoque e indicarán el orden del día a tratar. Pero antes de hacerlo, este debe pedirle al Representante Legal que atienda la solicitud de los asociados, y si en esta instancia se negare, es en ese momento cuando queda el Revisor Fiscal facultado para convocar, y así debe expresarlo en el texto de la convocatoria. (...)

(...) Debo referirme al último párrafo del escrito del señor Franco Martínez, cuando indica que, “quien dio el aval a dicha convocatoria por parte de la revisora Fiscal” fue la señora Vilma Franco de León, pues de esto no hay prueba. En el texto de la convocatoria no se dijo, ni tampoco en el cuerpo del acta, lo que da a pensar que tanto convocantes como algunos de los convocados estuvieron de acuerdo en buscar los resultados que obtuvieron con el acta, es decir, excluir a Pablo Porto Méndez de la segunda suplencia de la representación legal, y luego recibir ofertas de negociación de acciones por parte de Carlos Garzón, con el fin de obtener una mayoría dominante en la toma de decisiones, en perjuicio de los intereses del grupo Porto Méndez. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 175263 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento. Cabe mencionar que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1 de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, actualmente asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, son

asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades; todo esto conforme con la Circular Externa expedida por esta última superintendencia en fecha 27 de diciembre de 2021.

En materia registral y por expresa disposición de la Circular citada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras

de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)
(subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponderá a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de su Circular Única.

Así mismo se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, quien refiere:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

(...) Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., de acuerdo con el acto recurrido, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción de la designación de los representantes legales.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro ni de quienes fueron designados en los cargos de representantes legales.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes; además, el acta fue aprobada y autorizada, como se verificará en el control de legalidad a la luz de lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al caso en concreto, como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado, en la designación de los representantes legales, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo treinta y tres así como el treinta y cuatro de los estatutos sociales.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y dos de los estatutos, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su gerente o representante legal, por lo que la administración se circunscribe a estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria a la reunión, en el acta se expresó que: (...) *FECHA: 28 octubre de 2021 HORA: 10:30 a.m. En el municipio de Turbaco en la fecha y hora anteriormente señaladas, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR – POLYMAR S.A.S., en las oficinas de la sociedad localizadas en el Centro Industrial y Comercial de Ternera No. 1, Bodega 43, en la ciudad de Cartagena, previa convocatoria realizada por el Revisor Fiscal de la sociedad, la señora Adriana Ahumada, en los términos previstos en la ley y en los estatutos sociales de la sociedad. (...)*

Que el artículo 35 de los estatutos de la sociedad, en relación con el órgano que debe convocar a las reuniones de Asamblea de accionistas, contempla lo siguiente: (...) *Las reuniones extraordinarias se efectuarán siempre que con tal carácter sea convocada la Asamblea, por el Gerente **o por el Revisor Fiscal**, cuando la sociedad lo contemple en el contrato social (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, en relación con los términos de convocatoria, con fundamento en el artículo precedente, el revisor fiscal está facultado para convocar y de acuerdo con el contenido literal del acta, convocó de conformidad con la ley y los estatutos, por lo que se entiende convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del estatuto social, y conforme con lo dispuesto en el artículo 36 del mismo estatuto, en cuanto al medio y antelación (*mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles*), por cuanto se deja constancia expresa de haberse convocado *en los términos previstos en la ley y en los estatutos sociales de la sociedad.*

En relación con el quorum deliberatorio para la reunión del 16 del 28 de octubre de 2021, en el acta se expresó que: (...) *Teniendo en cuenta que las acciones a cargo del Señor Ricardo Franco De León Q.E.P.D., están en debida representación de su heredero e hijo el señor Alejandro Franco Martinez, que la Señora Norah Porto Méndez entregó poder de representación a la Señora Natalia Porto Méndez, y así mismo la sociedad Petrocom Ltda., se encuentra debidamente representada por su Representante Legal el Señor Rodolfo Miguel Porto Méndez, **asistieron a la reunión las acciones que corresponden al ciento por ciento (100%) del capital suscrito y pagado de la compañía**, existiendo por tal motivo, quórum para deliberar y decidir válidamente (...)*. (subrayado y negrita fuera del texto).

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito y pagado de la sociedad, lo cual configura una reunión universal, sin que hubiere lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y nueve del estatuto social, que trata de las reuniones sin convocatoria, y que refiere: *La Asamblea General de Accionistas puede reunirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, sin necesidad de previa convocatoria y ejercer todas las funciones que le son propias siempre que se encuentren debidamente representadas la totalidad de las Acciones suscritas.* Igualmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio.

En ese sentido, la convocatoria, si se quisiera verificar, y además el quorum deliberatorio, se entienden ajustados a la ley y los estatutos, para la reunión del 16 del 28 de octubre de 2021 Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito y pagado.

En todo caso, se precisa que la manifestación de la representación de las acciones en la reunión de la Asamblea, contenida en el acta, es suficiente frente a este respecto para que sea procedente su inscripción, ya que el heredero como representante de las acciones que a este correspondan,

debió probar su legitimación ante la Asamblea de Accionistas y no ante esta Cámara de Comercio. Por lo que, para efectos del registro, se entienden debidamente representadas y presentes en la reunión el 100% de las acciones suscritas y pagadas, con lo cual se tiene cumplido el requisito del quorum deliberatorio, se reitera.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación de los representantes legales gerentes, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) La Asamblea General de Accionistas decidió nombrar de manera unánime a la Señora Vilma Franco De León, identificada con cedula No. 45.480.494, como Representante Legal Principal y Gerente General de la sociedad, con todas las facultades y limitaciones decretadas en los estatutos sociales de la sociedad y en la ley aplicable, como reemplazo del señor Ricardo Franco De León. La Señora Vilma toma la palabra y manifiesta la aceptación del cargo sin ninguna objeción.

La Asamblea General de Accionistas decidió nombrar de manera unánime al Señor Alejandro Franco Martínez, identificado con cedula No. 1.047.449.656, y al Señor Carlos Garzón, identificado con cedula No. 73.072.788, como representantes Legales Suplentes de la sociedad, con todas las facultades y limitaciones decretadas en los estatutos sociales de la sociedad y en la ley aplicable, como reemplazos de la señora Vilma Franco De León y el Señor Pablo Porto Méndez. Los señores Alejandro y Carlos toman la palabra y manifiesta la aceptación del cargo sin ninguna objeción. (...)

De acuerdo con el contenido del acta citado, se pudo constatar que la designación de los representantes legales fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones suscritas presentes en la reunión. En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar la decisión que se recurre y ajustada a lo dispuesto en el artículo cuarenta de los estatutos.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas y presentes, es decir, por unanimidad*; con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas, la constancia expresa de que la misma *es fiel copia del Acta original que reposa en el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la empresa*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario en su original, y a su vez consta la firma de la revisora fiscal quien autoriza la copia del acta presentada para registro, en sintonía con lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S.

Por último, se deja constancia dentro del acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas, acerca de la **aceptación de los cargos** por parte de los designados como representantes legales: la señora VILMA DEL SOCORRO FRANCO DE LEÓN, como representante legal principal y gerente general, y los señores ALEJANDRO FRANCO MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO GARZÓN FERREIRA, como representantes legales suplentes; a quienes, a su vez se

les realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 175263 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación de los representantes legales de la sociedad.

Frente a los demás **argumentos del recurrente**, y en especial lo manifestado frente a la indebida representación de las acciones del accionista *Ricardo Franco de León (q.e.p.d.)* en la reunión, se precisa que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar o declarar falsedades, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina.

Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, sin que se especifique (*e igualmente tampoco se requiere, por no ser de nuestro control*) si dichas acciones han sido adjudicadas; en todo caso, se expresa que estuvieron representadas la totalidad de las acciones, con lo cual es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio, ya que la representación de las acciones, para efectos de la reunión, debe ser acreditada por su titular ante el representante legal u órganos de la sociedad y no ante las cámaras de comercio, teniendo en cuenta la naturaleza o tipo societario: sociedad por acciones simplificadas, en la que no hay lugar a verificar la transferencia de las mismas, por no ser un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio atendiendo a las prescripciones contenidas en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 175263 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., correspondiente a la designación de los representantes legales, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y el Título VIII de la Circular Única de la SIC que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 175263 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No. 16 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A.S., de designar a la señora VILMA DEL SOCORRO FRANCO DE LEÓN, como representante legal principal y gerente

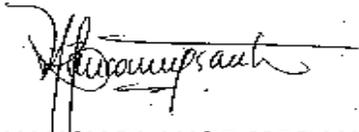
general, y los señores ALEJANDRO FRANCO MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO GARZÓN FERREIRA, como representantes legales suplentes.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, en calidad de apoderado especial del señor PABLO PORTO MENDEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, actuando como apoderado especial del señor PABLO PORTO MENDEZ, a los representantes legales de la sociedad POLYOLEFINAS DEL MAR POLYMAR S.A., y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Revisó y aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM